

Auto Interlocutorio No. 519

Rad. No. 760014003013-2017-00527-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero del dos mil Veintiuno (2021).

Se entra a resolver el recurso de reposición, instaurado por el apoderado judicial de la acreedora LIDA ALEXANDRA CHACÓN contra el auto interlocutorio No. 32537 del 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se acepta el desistimiento del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Lida Lucero Quintero Arcila, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

En síntesis, señala la recurrente que se opone al pronunciamiento del despacho quien aceptó el desistimiento del trámite concursal y/o insolvencia, que se lleva en esta dependencia judicial, por su progenitora, y para ello expone que es acreedora de alimentos dentro del presente trámite, el cual goza de preferencia legal y en tal sentido se encuentra priorizada su acreencia con relación a los otros acreedores, porque las obligaciones alimentarias tienen rango constitucional y jurisprudencial, por ello no pueden ser desplazados a un segundo plano los intereses que ella legalmente ostenta, ello independientemente de que haya cumplido la mayoría de edad ya que la obligación existe, siendo claro que el hecho de llegar a ese estado, existen igualmente limitaciones para que no cese el derecho de alimentos por parte de quien está obligado a suministrarlo

Luego de consignar normas de orden legal que aluden a los créditos en las condiciones en que se expresa, esto es, alimentos que se tienen rango preferencial a la luz de las disposiciones legales al respecto, la jurisprudencia y la misma doctrina, concluye en solicitarle al despacho que se revoque la decisión que al respecto se ha emitido

Del anterior recurso se corrió traslado, siendo descorrido por el apoderado judicial del acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LOS CERROS – PROPIEDAD HORIZONTAL, argumentando lo siguiente:

Indica que no es acertado presentar un recurso de reposición al auto que resolvió aceptar el desistimiento cuando no se ejerció dicho derecho en el término procesal oportuno, el recurso de marras debió ser presentado como memorial por medio del cual recorría el traslado de la solicitud de desistimiento, además es claro que de la lectura del recurso de reposición se denota que no cumple con los requisitos de sustentación contenido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, pues no se manifestó en tal sentido ni una sola razón encaminada a controvertir el auto objeto del presente recursos, por el contrario, el esfuerzo se enfocó en demostrar que los alimentos de su prohilada se encuentran vigentes y gozan de prelación respecto de los demás.

En virtud de que no existen más pronunciamientos por parte de los otros acreedores, procede esta censorsa Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

De acuerdo con lo anterior, establece el artículo 314 del Código General del Proceso, que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Como se sabe entonces, la facultad de desistir de un proceso o un trámite específico, cuando haya lugar a ello, es de la liberalidad de quien tiene el derecho para ejercerlo, y en el caso de marras, es obvio que esa facultad por excelencia se encuentra justamente en disposición de quien acude igualmente por su propio voluntad a iniciar el trámite de insolvencia, para el caso, primero de negociación de deuda y ante el fracaso de la misma, se sigue con la liquidación de los bienes de persona natural como aquí ha ocurrido.

Al respecto, es oportuno significar que amplia ha sido la disertación que en otrora, en autos que obran en el proceso ha emitido esta funcionaria judicial, mismos en las cuales ha quedado claro la posición del despacho en torno a las deudas alimentaria de la persona quien decidió acogerse al presente trámite, manifestaciones o expresiones ahí consignadas que en ningún momento desconocen los derechos de la hoy inconforme, pues por el contrario lo que se ha hecho es establecer el marco o limite a partir de su causación al igual que los parámetros legales de aplicación, por ser, como se dijo, un crédito de primera clase, pero que en ningún momento debe soslayar los derechos de los demás acreedores; hasta ahí todo estaba claro, es decir cuando el despacho dispuso que se diera claridad por parte de la liquidadora al respecto, nunca se refirió a que el crédito no existiré o se desconociera por parte de esta operadora de justicia.

Estando en ese interregno, es decir a la espera de que se confeccionara el trabajo de adjudicación por parte de la liquidadora, fue que el apoderado judicial de la insolvente, con facultad ampliamente reconocida dentro del proceso, presentó escrito donde desistía de continuar con el mismo, y una vez se dio el trámite de rigor, esto es, en lo que tiene que ver con el desistimiento, se emitió el auto que hoy es objeto de reparo, sin fundamento legal, a juicio de esta operadora, en tanto como se insiste, la obligación por el hecho mismo del desistimiento aceptado, no se encuentra extinguida, pues huelga decir que la acreedora cuanta con las herramientas legales para exigir su pago, ello independientemente de que se encuentre en estos momentos laborando, haya cumplido su mayoría de edad hasta donde se tiene derecho, e igualmente haya superado sus estudios académicos

Así las cosas, como cierre de la presente discusión, finalmente hay que decir que pese a que el escrito de reposición no es claro en establecer, en sí, en que funda la recurrente su inconformidad respecto precisamente del auto en mención, pues toda su argumentación gira en torno a expresar que tiene derecho legal y constitucional para ser acreedora alimentaria, y en ese orden el despacho debe decir que no entiende porqué de esta manifestación cuando lo cierto es que ese derecho jamás se ha desconocido, de ahí que se exprese que la recurrente cuenta aún con los medios legales y judiciales, para hacer valer sus derechos, y es por ello que se abstendrá el despacho de reponer el auto en referencia, toda vez que en el presente asunto, habiéndose accedido al desistimiento pretendido por el apoderado judicial de la deudora, no se afecta los intereses de los acreedores, ello por la potísima razón de que estos podrían hacer uso de las facultades

que le brinda el amplio articulado que comprende la normatividad vigente en la legislación civil colombiana”

Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de reposición No. 32537 del 07 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0b5e9d290c2c883300933f9ba26d4ad45e2a48e064bc1a45aa9ba9d245d14e

Documento generado en 01/03/2021 04:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No 7600140030132019-00124-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, PRIMERO (01) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda, Fíjanse como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000, (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

CUMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
juez

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.500.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 13.000.00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$4.513.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 638
RADICADO No 7600140030132019-00124-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, PRIMERO (01) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2db81e540d49c82aa7ba3fa77d00d445897cf6810695f25a28a1944f3a41006
Documento generado en 01/03/2021 04:55:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>